



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2349

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL  
PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO  
FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria, en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que la misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Código Fiscal Municipal: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- XXII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. Mts: Metros;
- XXVII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXVIII. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales.

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento.

Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón Catastral Inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal y
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**ARTÍCULO 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 7.** En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tamazulapam, Distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.</b>	<b>Ingresos Estimados (Pesos)</b>
<b>Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021.</b>	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>543,363.64</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos:</b>	1,566.00
Rifas Sorteos, Loterías y Concursos.	216.00
Diversiones y Espectáculos Públicos.	1,350.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio:</b>	495,524.64
Predial.	495,524.64
<b>Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:</b>	46,273.00
Traslación de Dominio.	46,273.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>3,570.00</b>
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas:</b>	3,570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Saneamiento.	3,570.00
<b>DERECHOS</b>	<b>2,499,855.22</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público:</b>	<b>276,657.72</b>
Mercados.	238,700.12
Panteones.	37,784.80
Rastro.	172.80
<b>Derechos por Prestación de Servicios:</b>	<b>2,213,003.50</b>
Aseo Público.	122,510.50
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	32,465.00
Licencias y Permisos.	75,930.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	32,915.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas.	7,568.00
Permisos para Anuncios de Publicidad.	770.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.	1,909,265.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar.	31,580.00
<b>Otros Derechos</b>	<b>9,654.00</b>
<b>Accesorios de Derechos:</b>	<b>540.00</b>
Multas.	240.00
Recargos	150.00
Gastos de Ejecución.	150.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>13,311.15</b>
<b>Productos</b>	<b>13,311.15</b>
Productos Financieros del Ramo 28	12,549.40
Productos Financieros del Fondo III.	511.75
Productos Financieros del Fondo IV.	250.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>114,831.06</b>
<b>Aprovechamientos:</b>	<b>114,831.06</b>
Multas.	7,912.66
Otros Aprovechamientos.	106,918.40





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.</b>	<b>23,831,168.77</b>
<b>Participaciones:</b>	<b>10,148,129.99</b>
Fondo General de Participaciones.	6,326,501.00
Fondo de Fomento Municipal.	2,897,633.00
Fondo de Compensaciones.	226,461.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel.	193,685.00
Participaciones por Impuesto Especiales.	126,551.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación.	322,539.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	42,550.99
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	12,209.00
<b>Aportaciones:</b>	<b>13,683,035.78</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	8,261,355.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	5,421,680.78
<b>Convenios:</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales.	1.00
Programas Estatales.	1.00
<b>Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal:</b>	<b>1.00</b>
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal.	1.00
<b>Total</b>	<b>27,006,099.84</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 8.** Es objeto de este ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 9.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 10.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 11.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 13.** Es objeto de este ingreso que recaudará el Municipio por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 14.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 5% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 10% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 <sup>Ñ</sup> de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 19.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 <sup>Ñ</sup>, de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 20.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO II**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única. Predial**

**ARTÍCULO 21.** Es objeto del ingreso obtenido por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 22.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal

**ARTÍCULO 23.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

<b>ZONAS DE VALOR</b>	<b>SUELO URBANO \$/M2</b>
A	305.00
B	231.00
C	164.00
D	90.00
Fraccionamientos.	183.00
Susceptible de Transformación.	32.00
Agencias y Rancherías.	32.00
<b>ZONA DE VALOR</b>	<b>SUELO RUSTICO \$/Ha</b>
Agrícola	6,400.00
Agostadero	5,350.00
Forestal	3,200.00
No apropiados para uso agrícola	2,150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	153.00	Media	PHO M4	991.00
Mínimo	IRM2	337.00	Alta	PHOA 5	1144.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	293.00	Económico	PHE3	763.00
Económico	IAE3	469.00	Medio	PHM4	1122.00
Medio	IAM4	587.00	Alto	PHA5	1482.00
Alto	IAA5	976.00	Especial	PHE7	1878.00
Muy Alto	IAM6	1357.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES 1	176.00
Básico	HUB1	176.00	Mínimo	COES 2	418.00
Mínimo	HUM2	520.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	734.00	Económico	COAL 3	829.00
Medio	HUM4	939.00	Alto	COAL 5	924.00
Alto	HUA5	1167.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Muy Alto	HUM6	1394.00
Especial	HUE7	1446.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>		
Económico	HPE3	697.00
Alto	HPA5	932.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>		
Económico	PC3	755.00
Medio	PCM4	1012.00
Alto	PCA5	1511.84
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>		
Económico	PIE3	660.00
Medio	PIM4	771.00
Alto	PIA5	976.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>		
Básico	PBB1	462.00
Económico	PBE3	587.00

Medio	COTE 4	594.00
Alto	COTE 5	709.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Medio	COFR 4	624.00
Alto	COFR 5	704.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Básico	COC O1	110.00
Mínimo	COC O2	146.00
Económico	COC O3	176.00
Medio	COC O4	323.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA</b>		
Mínimo	COPA 2	220.00
Económico	COPA 3	301.00
Medio	COPA 4	536.00
Alto	COPA 5	770.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Media	PBM4	675.00	Económico	COCI3	443.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COCI4	506.00
Económica	PEE3	851.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA (PESOS POR METRO CUADRADO)		
Media	PEM4	932.00	Mínimo	COBP2	1,469.00
Alta	PEA5	1071.00	Económico	COBP3	183.00
			Medio	COBP4	220.00

**ARTÍCULO 24.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 25.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 26.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS  
TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio**

**ARTÍCULO 27.** Es objeto de este Impuesto, lo que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 28.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 29.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial

**ARTÍCULO 30.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.** Este impuesto deberá pagarse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 32.** Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 33.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 34.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	9.0
II. Introducción de drenaje sanitario.	9.0
III. Electrificación.	9.0
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .	6.0
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .	6.0
VI. Banquetas m <sup>2</sup> .	6.0
VII. Guarniciones metro lineal.	4.0

**ARTÍCULO 35.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O  
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

**ARTÍCULO 36.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 37.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 38.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup> .	15.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup> .	10.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup> .	15.00	Por día
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup> .	50.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por día
VI. Por Instalación, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	1,000.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta.	1,000.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto.	500.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación de local al interior del mercado.	1,500.00	Por evento
X. Venta de local comercial.	6,500.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga.	100.00	Diario
XII. Ampliación o cambio de giro.	1,000.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

**ARTÍCULO 39.** Es objeto de este derecho, el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**ARTÍCULO 40.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 41.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

restos a cementerios del Municipio.	
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	1,500.00
d) La autorización de construcción, reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos.	500.00
e) Servicios de inhumación panteón antiguo.	500.00
f) Servicios de inhumación en panteón nuevo.	600.00
g) Servicios de exhumación.	1,500.00
h) Inhumación en fosa usada (re- inhumación).	1,500.00
i) Depósitos en nichos o gavetas.	600.00
j) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	500.00
k) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	250.00
l) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular.	250.00

### Sección tercera. Rastro

**ARTÍCULO 42.** Es objeto de este derecho se obtiene por los servicios de rastro que preste el Municipio o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 43.** Son sujetos obligados a este pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 44.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado.	100.00	Por evento
II. Uso de corral.	50.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado.	50.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino.	10.00	Por evento
b) Ganado Bovino.	20.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío.	10.00	Por evento
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	330.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	250.00	Cada 3 años
VII. Introducción y compra – venta de ganado.	35.00	Por evento

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Aseo Público**

**ARTÍCULO 45.** Es objeto de este derecho se recaudará por el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 46.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 47.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

a limpia por parte del ayuntamiento;

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 48.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD O UNIDAD DE MEDIDA
I. Recolección de basura en área comercial.	800.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial.	5,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por bolsa o costal
IV. Limpieza de predios m <sup>2</sup> .	10.00	Por evento
V. Recolección de basura por eventos especiales.	250.00	Por evento

### **Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**ARTÍCULO 49.** Es objeto de este derecho, el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**ARTÍCULO 50.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 51.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales.	1.00 por hoja
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Constancias de Buenas Conducta.	250.00
V. Apeo y Deslinde.	800.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble o uso de suelo habitacional.	100.00
VII. Constancia de número oficial.	150.00

**ARTÍCULO 52.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### **Sección Tercera. Licencias y Permisos**

**ARTÍCULO 53.** Es objeto de este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción. Se causarán, determinarán y liquidarán en los





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 54.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 55.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la tesorería con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Permisos de Construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por 6 meses.	635.00
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por 1 año.	1,270.00
III. Alineación y uso de suelo.	400.00
IV. Por renovación de licencias de construcción.	635.00
V. Permiso para fraccionamiento.	1,500.00
VI. Licencias de construcción de 6 meses.	635.00
VII. Licencias de construcción de 1 año.	1,270.00
VIII. Constancia de número oficial.	250.00
IX. Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano de anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica.	2,000.00
X. Licencia para la construcción de Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	5,000.00
XI. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	5,000.00
XII. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	250,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

XIII. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.	150.000.00
XIV. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	100,000.00
XV. Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.	150.00 (por metro lineal)
XVI. Licencia para la instalación y colocación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet, vía aérea.	150.00 (por metro lineal)
XVII. Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.	300.00 (por cada poste)
XVIII. Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica.	120.00 (por unidad)
XIX. Licencia para la instalación de equipos en la vía pública para ampliación, procesamiento y fuentes de poder para la señal de televisión por cable, banda ancha e internet.	120.00 (por unidad)
XX. Licencia para la colocación de registros o taps subterráneos o aéreos para red de televisión por cable, banda ancha e internet.	120.00 (por unidad)

**ARTÍCULO 56.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes características:  a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

aplanados de yeso, pintura de recubrimientos, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	
II. Segunda categoría.- Las construcciones de casa – habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales, bodegas con estructura de concreto reforzado.	400.00
III. Tercera categoría.- casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	400.00
IV. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	400.00
V. Quinta categoría.- Permisos para fraccionamientos.	650.00
VI. Sexta categoría.- Licencias de Subdivisión de 2 y 5 lotes.	650.00
a) 6 y 10 lotes.	1200.00
b) 11 y 20 lotes.	1800.00
c) 21 lotes en adelante.	200.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

**Sección Cuarta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**ARTÍCULO 57.** Es objeto de este derecho, el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 58.** Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 59.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
<b>I. COMERCIAL:</b>		
a) Tendajones.	1,000.00	1,000.00
b) Misceláneas.	1,000.00	1,000.00
c) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores.	5,000.00	5,000.00
d) Carnicerías.	500.00	500.00
e) Caseta con venta de alimentos.	500.00	500.00
f) Puesto con venta de Antojitos regionales.	500.00	400.00
g) Tienda con venta de Artículos deportivos.	1,000.00	1,000.00
h) Tienda con venta de Artículos Religiosos	1,00.00	1,00.00
i) Tiendas de materiales para construcción.	5,000.00	5,000.00
j) Bonetería.	400.00	400.00
k) Cerrajerías.	500.00	500.00
l) Cocinas económicas y/o fondas.	500.00	500.00
m) Compra venta de productos agropecuario.	1,000.00	1,000.00
n) Cremería y Quesería.	1,000.00	800.00
o) Cristalería y Peltre.	500.00	500.00
p) Depósito y distribución de huevo.	1,000.00	1,000.00
q) Distribuidora de agua purificada y embotellada y de garrafón.	1,000.00	1,000.00
r) Expendio de pinturas y solventes.	1,500.00	1,500.00
s) Ferreterías.	1,000.00	1,000.00
t) Florerías.	1,500.00	1,000.00
u) Forrajearías.	1,000.00	1,000.00
v) Frutas y legumbres.	500.00	500.00
w) Jarcería.	850.00	620.00
x) Jugueterías.	1,000.00	1,000.00
y) Locales con venta de Discos y películas DVD.	800.00	800.00
z) Maderería.	1,000.00	500.00
aa) Marisquerías.	1,000.00	1,000.00
bb) Mueblerías.	1,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

cc) Paleterías y helados.	1,000.00	1,000.00
dd) Panaderías.	1,000.00	1,000.00
ee) Papelería, Artículos Escolares y Regalos.	1,000.00	1,000.00
ff) Pastelería.	400.00	400.00
gg) Pizzerías.	1,000.00	1,000.00
hh) Pollos al carbón, a la leña y rosticerías.	1,000.00	1,000.00
ii) Refresquería y juguerías.	700.00	500.00
jj) Taquerías y loncherías.	1,000.00	1,000.00
kk) Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional o internacional.	15,000.00	12,000.00
ll) Tienda de ropa y calzado.	1,000.00	1,000.00
mm) Tienda de ropa.	1,000.00	1,000.00
nn) Tiendas naturistas y/o productos orgánicos.	1,000.00	1,000.00
oo) Tortillerías.	1,000.00	800.00
pp) Venta de accesorios para motocicletas y similares.	1,000.00	1,000.00
qq) Venta de alimentos para animales.	1,000.00	1,000.00
rr) Venta de celulares.	1,000.00	1,000.00
ss) Venta de celulares de cadena.	2,000.00	2,000.00
tt) Venta de chocolate y mole.	1,000.00	1,000.00
uu) Venta de estantería y maniqués.	1,000.00	1,000.00
vv) Venta de golosinas.	1,000.00	1,000.00
ww) Venta de Hamburguesas.	1,000.00	1,000.00
xx) Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural.	800.00	500.00
yy) Venta de pollo destazado.	1,000.00	1,000.00
zz) venta de plásticos y hules.	1,000.00	1,000.00
aaa) Vidriería y cancelería.	1,000.00	1,000.00
bbb) Viveros.	1,000.00	1,000.00
ccc) Zapaterías.	1,000.00	1,000.00
<b>II. INDUSTRIAL</b>		
a) Deshuesaderos y encierros de carros.	5,000.00	3,000.00
b) Procesadora de Pet.	20,000.00	15,000.00
c) Renovadora de calzado.	400.00	280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>III. SERVICIOS</b>		
a) Agencias de viajes.	1,000.00	1,000.00
b) Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes.	1,000.00	1,000.00
c) Balconerías.	1,000.00	1,000.00
d) Balnearios.	5,000.00	3,000.00
e) Cajas de Ahorro y Préstamos.	5,000.00	3,000.00
f) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual).	15,000.00	12,000.00
g) Carpinterías.	500.00	400.00
h) Casas de Cambio y envío de recursos monetarios.	5,000.00	3,000.00
i) Casas de empeño.	5,000.00	3,000.00
j) Caseta Telefónica y fax.	2,000.00	1,500.00
k) Centro de atención a clientes (CFE).	10,000.00	7,000.00
l) Consultorios dentales.	1,200.00	1,000.00
m) Consultorios médicos.	1,200.00	1,000.00
n) Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica.	90,000.00	70,000.00
o) Farmacias.	15,000.00	10,000.00
p) Funerarias.	500.00	400.00
q) Gimnasios.	500.00	400.00
r) Gasolineras.	10,000.00	5,000.00
s) Hotel.	2,000.00	1,500.00
t) Instituciones Bancarias.	25,000.00	15,000.00
u) Laboratorios de análisis clínicos.	1,000.00	700.00
v) Lava autos.	500.00	500.00
w) Lavado y Engrasado.	1,000.00	1,000.00
x) Lavanderías.	500.00	500.00
y) Maquiladoras.	1,000.00	1,000.00
z) Molino de nixtamal.	400.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

aa) Motel.	3,000.00	2,500.00
bb) Reparación de celulares.	1,000.00	1,000.00
cc) Salón de belleza, estética y barbería.	500.00	400.00
dd) Salón de usos múltiples en hotel.	1,500.00	1,000.00
ee) Sitios de taxis.	2,000.00	1,000.00
ff) Taller de bicicletas y refacciones.	1,000.00	500.00
gg) Taller de carpintería.	1,000.00	1,000.00
hh) Taller de Hojalatería y pintura.	1,000.00	1,000.00
ii) Taller de motocicletas.	1,000.00	1,000.00
jj) Taller electrónico automotriz.	1,000.00	1,000.00
kk) Taller mecánico automotriz.	1,000.00	1,000.00
ll) Terminal de Autobuses.	12,000.00	10,000.00
mm) Terminal de Camionetas urban para transporte turístico y de pasajes.	3,500.00	2,500.00
nn) Terminal de Taxis foráneos.	20,000.00	15,000.00
oo) Tintorería.	1,000.00	1,000.00
pp) Transporte público de mototaxis y motocarro.	1,000.00	1,000.00
qq) Veterinarias.	1,000.00	8,00.00
rr) Videojuegos.	500.00	300.00
ss) Vulcanizadora.	1,000.00	600.00

**ARTÍCULO 60.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**ARTÍCULO 61.** Es objeto de este derecho el ingreso que se obtiene por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 62.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 63.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REVALIDACIÓN (PESOS)
<b>I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar:</b>		
a) Depósito de cerveza en cadena.	5,000.00	4,000.00
b) Depósito de cerveza.	1,000.00	800.00
c) Expendio de mezcal sólo para llevar.	2,000.00	1,800.00
d) Mini súper con venta de cerveza.	1,500.00	1,200.00
e) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza.	1,000.00	800.00
<b>II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:</b>		
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos.	2,500.00	2,300.00
b) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos.	2,000.00	1,800.00
c) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos.	2,000.00	1,800.00
d) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	1,500.00	1,200.00
e) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos.	3,000.00	2,500.00
f) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos.	2,000.00	1,800.00
g) Preparación y venta de Micheladas.	2,000.00	1,800.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

h) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos.	2,000.00	1,800.00
i) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos.	2,000.00	1,800.00
<b>III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:</b>		
a) Bar.	3,000.00	2,500.00
b) Cantinas.	2,000.00	1,800.00
c) Centros nocturnos.	7,500.00	6,000.00
d) Cervecerías.	1,000.00	800.00
e) Club Social y/o deportivos.	2,000.00	1,800.00
f) Discoteca.	3,500.00	2,800.00
g) Discoteca con variedad.	3,500.00	2,800.00
h) Disco bar sin espectáculo en vivo.	4,000.00	3,000.00
i) Disco bar con espectáculo en vivo.	5,000.00	4,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza vinos y licores, solo con alimentos.	7,500.00	6,000.00
k) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	10,000.00	8,000.00
l) Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas.	7,500.00	7,500.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$17,010.00	Por evento
n) Karaoke con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00

**ARTÍCULO 64.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 pm. a las 03:00 am.

**Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 65.** Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 66.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 67.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	250.00	Anual
b. Luminosos.	250.00	Anual
c. Giratorios.	250.00	Anual
d. Unipolar.	250.00	Anual
d. Mantas Publicitarias.	200.00	Por evento
II. Difusión fonética por unidad de sonido.	200.00	Diario

### **Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 68.** Es objeto de este derecho, el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 69.** Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 70.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico, Comercial e Industrial.	150.00	Por evento
II. Baja o cambio de medidor.	Doméstico, Comercial e Industrial.	500.00	Por evento
III. Suministro de agua potable m3.	Doméstico.	5:00	
	Comercial.	10.00	
	Industrial.	25.00	
IV. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico, Comercial e Industrial.	500.00	Por evento
VI. Reparación o cambio de tubería.	Doméstico, Comercial e Industrial.	150.00	Por evento
VII. Reubicación de medidor.	Doméstico, Comercial e Industrial.	150.00	Por evento

**ARTÍCULO 71.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	150.00	Por toma
II. Conexión a la red de drenaje.	1,000.00	Por toma
III. Reconexión a la red de drenaje.	500.00	Por toma
IV. Contrato de conexión a la red de drenaje.	700.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 72.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	2,000.00

**ARTÍCULO 73.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 74.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III  
OTROS DERECHOS**

**ARTÍCULO 75.** Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**ARTÍCULO 76.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 77.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 78.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 79.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 80.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28**

**ARTÍCULO 81.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Ramo 28, que corresponden a las participaciones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III**

**ARTÍCULO 82.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Fondo III, que corresponden al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

**Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV**

**ARTÍCULO 83.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Fondo IV, que corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera. Multas**

**ARTÍCULO 84.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**ARTÍCULO 85.** El Municipio percibirá ingresos por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

III. Grafiti.	1,600.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00
V. Tirar basura en la vía pública.	250.00
VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	1,000.00
VII. Quemar basura.	1,000.00
VIII. Tirar animales muertos.	1,000.00
IX. Dejar materiales pétreos y escombros en vía pública sin el permiso.	300.00
X. Por estacionar vehículo en lugares no permitidos.	2,000.00
XI. Por circular en sentido contrario.	300.00

**ARTÍCULO 86.** El Municipio percibirá ingresos por las siguientes de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 87.** El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

CONCEPTO	MULTA EN UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	15	30
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	15	30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15	30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	15	30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15	30
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15	30
g) Por no permitir la intervención del evento.	30	50
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	15	30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería.	15	30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo.	15	30
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	15	30
e) Por no garantizar el interés fiscal.	15	30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión.	15	30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma.	15	30
h) Por no permitir la intervención del evento.	30	50
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	30	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	30	50
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad.	30	50
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo.	15	30
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento:		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio.	15	20
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido.	10	15
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	10	15
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	15	30





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	10	15
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	10	15
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	15	20
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de construcción:		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	30	50
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	20	30
c) Por no contar con número oficial.	15	30
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30	50
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada.	50	100
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	300	500
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción.	100	150
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	50	100
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios:		
a) No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
1. El inicio de actividades comerciales o refrendo.	30	50
2. No tener a la vista la Licencia de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	30	50
3. Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30	50
4. Por vender bebidas alcohólicas.	50	100
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:		
a) No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre;		
1. El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	30	50
2. No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	30	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

3. Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30	50
4. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga.	50	100
5. o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	50	100
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	50	100
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles, así como su difusión fonética.	100	150
XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	100	150
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	100	150

**ARTÍCULO 88.** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**ARTÍCULO 89.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**ARTÍCULO 90.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**ARTÍCULO 91.** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 92.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 93.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

### **Sección Segunda. Otros Aprovechamientos**

**ARTÍCULO 94.** Son los aprovechamientos derivados por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

### **Sección única. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles**

**ARTÍCULO 95.** El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

**ARTÍCULO 96.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**ARTÍCULO 97.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 96 de esta Ley.

**ARTÍCULO 98.** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**ARTÍCULO 99.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (auditorio).	1,500.00	Por evento
II. Por uso de pensiones Municipales.	500.00	Mensuales
III. Arrendamiento de anexos.	1,000.00	Mensuales
IV. Pista Municipal.	3,000.00	Por evento
V. Explanada Municipal.	1,500.00	Por evento
VI. Exposición comercial en explanada Municipal.	3,000.00	Por evento

**ARTÍCULO 100.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 101.** También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Retroexcavadora dentro de la población por hora.	400.00
II. Retroexcavadora fuera de la población por hora.	500.00
III. Moto conformadora dentro de la población por hora.	1,000.00
IV. Moto conformadora fuera de la población por hora.	1,200.00
V. Volteo dentro de la población por hora.	300.00
VI. Volteo fuera de la población por hora.	400.00
VII. Pipa de agua m3.	70.00
VIII. Barbecho por hectárea.	500.00
IX. Rastrero por hectárea.	350.00
X. Deshierbe por hectárea.	350.00
XI. Venta de alfalfa por hectárea.	4,000.00
XII. Venta de pet por tonelada.	3,000.00
XIII. Venta de forraje.	60.00
XIV. Venta de pacas (alfalfa) por paca.	1,500.00
XV. Semilla mejorado de maíz por bulto de 20 kg.	600.00

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS**  
**DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS**  
**APORTACIONES**

**CAPÍTULO I**  
**PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 102.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VII. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y
- VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 103.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Artículo 104.** El Municipio percibe ingresos derivados de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Artículo 105.** El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**CUARTO.** Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

<b>Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.</b>		
<b>OBJETIVO ANUAL</b>	<b>ESTRATEGIAS</b>	<b>METAS</b>
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1.- Generar un censo real de los entes económicos que existen en la Villa de Tamazulapam del Progreso, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiere.	1.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% en lo consistente al pago de los servicios (Agua potable, drenaje y alcantarillado).
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	2.- Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	3.- Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	3.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios.
Así como Incrementar la	4.- Actualizar las bases de datos	4.- Incrementar la





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

recaudación municipal, a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos los ciudadanos para contribuir en el desarrollo de nuestro Municipio del Estado y del País.	de los acreedores por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que nos permita elaborar programas temporales con promociones que sean atractivas a los contribuyentes.	captación de recursos para la Hacienda Pública Municipal, hasta en un 8% anual, en el cobro del sistema de limpia (recolección de basura).
	5.- Generar programas de Descuentos a los ciudadanos cumplidos.	5.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal,
	6.- Establecer el procedimiento efectivo para el cobro de multas por faltas administrativas.	Hasta un 8% anual por concepto de pago de impuestos. (Generado en el rubro del pago de continuidad de Operaciones).

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**ANEXO II**

<b>Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.</b>				
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>				
<b>Pesos</b>				
<b>Cifras Nominales</b>				
<b>Concepto</b>			<b>2021</b>	<b>2022</b>
<b>1</b>		<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>13,323,062.06</b>	<b>13,682,783.71</b>
	<b>A</b>	Impuestos	543,363.64	558,034.46
	<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	3,570.00	3,666.39
	<b>D</b>	Derechos	2,499,855.22	2,567,351.31
	<b>E</b>	Productos	13,311.15	13,670.55
	<b>F</b>	Aprovechamientos	114,831.06	117,931.50
	<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	<b>H</b>	Participaciones	10,148,129.99	10,422,129.50
	<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00
	<b>J</b>	Transferencias	0.00	0.00
	<b>K</b>	Convenios	0.00	0.00
	<b>L</b>	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>13,683,037.78</b>	<b>14,052,481.75</b>
	<b>A</b>	Aportaciones	13,683,035.78	14,052,477.75
	<b>B</b>	Convenios	2.00	2.00
	<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	1.00
	<b>D</b>	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	1.00
	<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	
<b>4</b>		<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>27,006,099.84</b>	<b>27,735,265.45</b>
		<b>Datos informativos</b>		<b>0.00</b>
	<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	<b>B</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	<b>C</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**ANEXO III**

<b>Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula Oaxaca.</b>				
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>				
<b>Pesos</b>				
<b>Concepto</b>			<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>1</b>		<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>13,681,811.46</b>	<b>13,139,017.84</b>
	<b>A</b>	Impuestos	606,022.50	524,316.64
	<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	0.00	2,600.00
	<b>D</b>	Derechos	2,858,160.40	2,339,442.00
	<b>E</b>	Productos	24,188.20	12,717.15
	<b>F</b>	Aprovechamiento	93,198.00	111,812.06
	<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	<b>H</b>	Participaciones	10,100,242.36	10,148,129.99
	<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	<b>J</b>	Transferencias	0.00	0.00
	<b>K</b>	Convenios	0.00	0.00
	<b>L</b>	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>2</b>		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>15,292,994.00</b>	<b>13,782,430.78</b>
	<b>A</b>	Aportaciones	15,292,992.00	13,683,035.78
	<b>B</b>	Convenios	2.00	99,395.00
	<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	<b>D</b>	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>		<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>28,974,805.46</b>	<b>26,921,448.62</b>
		<b>Datos Informativos</b>		
	<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	<b>B</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	<b>C</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

#### ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>27,006,099.84</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>3,174,931.07</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>543,363.64</b>
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,566.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	495,524.64
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	46,273.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuesto no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,570.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,570.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,499,855.22</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	276,657.72
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,223,197.50
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>13,311.15</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,311.15
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>114,831.06</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	114,831.06
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>23,831,165.77</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>10,148,129.99</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,326,501.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,897,633.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	226,461.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	193,685.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios		Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	126,551.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	322,539.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	42,550.99
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,209.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>13,683,035.78</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,261,355.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	5,421,680.78
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>1.00</b>
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>Fondo Distinto de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>0.00</b>
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
<b>Ingresos Derivados de financiamientos</b>	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**ANEXO V**

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	27,006,099.84	1,163,170.66	2,303,424.60	2,303,424.58	2,303,423.58	2,224,051.27	2,224,050.31	2,224,050.31	2,224,050.31	2,224,050.31	2,224,050.31	2,224,050.31	3,364,303.29
Impuestos	543,363.64	54,336.36	54,336.36	54,336.36	54,336.36	40,752.24	40,752.28	40,752.28	40,752.28	40,752.28	40,752.28	40,752.28	40,752.28
Impuestos sobre los Ingresos	1,566.00	156.60	156.60	156.60	156.60	117.45	117.45	117.45	117.45	117.45	117.45	117.45	117.45
Impuestos sobre el Patrimonio	495,524.64	49,552.46	49,552.46	49,552.46	49,552.46	37,164.35	37,164.35	37,164.35	37,164.35	37,164.35	37,164.35	37,164.35	37,164.35
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	46,273.00	4,627.30	4,627.30	4,627.30	4,627.30	3,470.44	3,470.48	3,470.48	3,470.48	3,470.48	3,470.48	3,470.48	3,470.48
Accesorios de los Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>3,570.00</b>	<b>357.00</b>	<b>357.00</b>	<b>357.00</b>	<b>357.00</b>	<b>267.75</b>	<b>267.75</b>	<b>267.75</b>	<b>267.75</b>	<b>267.75</b>	<b>267.75</b>	<b>267.75</b>	<b>267.75</b>
Contribución de mejoras por Obras Públicas	3,570.00	357.00	357.00	357.00	357.00	267.75	267.75	267.75	267.75	267.75	267.75	267.75	267.75
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Derechos</b>	<b>2,499,855.22</b>	<b>249,985.54</b>	<b>249,985.52</b>	<b>249,985.52</b>	<b>249,985.52</b>	<b>187,489.14</b>	<b>187,489.14</b>	<b>187,489.14</b>	<b>187,489.14</b>	<b>187,489.14</b>	<b>187,489.14</b>	<b>187,489.14</b>	<b>187,489.14</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	276,657.72	27,665.77	27,665.77	27,665.77	27,665.77	20,749.33	20,749.33	20,749.33	20,749.33	20,749.33	20,749.33	20,749.33	20,749.33
Derechos por Prestación de Servicios	2,223,197.50	222,319.77	222,319.75	222,319.75	222,319.75	166,739.81	166,739.81	166,739.81	166,739.81	166,739.81	166,739.81	166,739.81	166,739.81
Accesorios de los Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Productos</b>	<b>13,311.15</b>	<b>1,331.07</b>	<b>1,331.12</b>	<b>1,331.12</b>	<b>1,331.12</b>	<b>998.34</b>	<b>998.34</b>	<b>998.34</b>	<b>998.34</b>	<b>998.34</b>	<b>998.34</b>	<b>998.34</b>	<b>998.34</b>
Productos	13,311.15	1,331.07	1,331.12	1,331.12	1,331.12	998.34	998.34	998.34	998.34	998.34	998.34	998.34	998.34
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>114,831.06</b>	<b>11,483.09</b>	<b>11,483.11</b>	<b>11,483.11</b>	<b>11,483.11</b>	<b>8,612.33</b>	<b>8,612.33</b>	<b>8,612.33</b>	<b>8,612.33</b>	<b>8,612.33</b>	<b>8,612.33</b>	<b>8,612.33</b>	<b>8,612.33</b>
Aprovechamientos	114,831.06	11,483.09	11,483.11	11,483.11	11,483.11	8,612.33	8,612.33	8,612.33	8,612.33	8,612.33	8,612.33	8,612.33	8,612.33
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	23,831,168.77	845,677.60	1,985,931.49	1,985,931.47	1,985,930.47	1,985,931.47	1,985,930.47	1,985,930.47	1,985,930.47	1,985,930.47	1,985,930.47	1,985,930.47	3,126,183.45
Participaciones	10,148,129.99	845,677.60	845,677.49	845,677.49	845,677.49	845,677.49	845,677.49	845,677.49	845,677.49	845,677.49	845,677.49	845,677.49	845,677.49
Aportaciones	13,683,035.78		1,140,253.00	1,140,252.98	1,140,252.98	1,140,252.98	1,140,252.98	1,140,252.98	1,140,252.98	1,140,252.98	1,140,252.98	1,140,252.98	2,280,505.96
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamentalmente y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



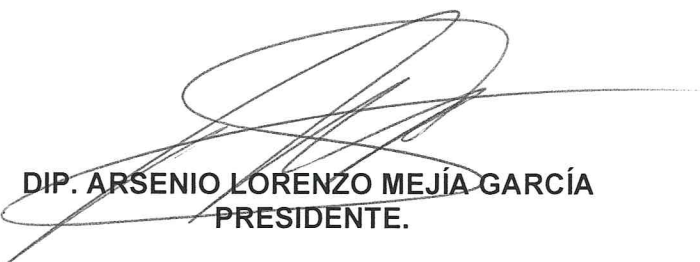
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2349

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2021.

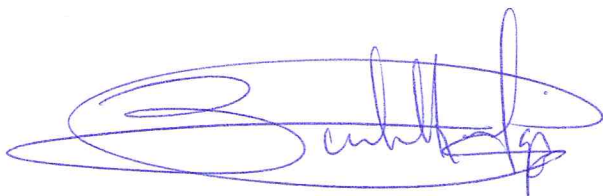


DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
PRESIDENTE.

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS  
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA  
SECRETARIA.